



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: Normativa sobre Ventas Ambulantes en San José

ÍNDICE:

1. LEY 6587. PATENTES PARA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS
 - a. Cuerpo Normativo
 - b. Jurisprudencia relacionada

2. LEY 5694 IMPUESTOS MUNICIPALES DE SAN JOSE
 - a. Cuerpo Normativo



DESARROLLO:

1. LEY 6587. PATENTES PARA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS¹

a. Cuerpo Normativo

Artículo 1º.- Las municipalidades otorgarán patentes, para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas. Cada municipalidad deberá elaborar un reglamento para el funcionamiento de esa actividad en su jurisdicción. En tales reglamentos, las municipalidades no podrán establecer zonas prohibidas, en lugares que sean comerciales.

Artículo 2º.- Las patentes que se otorguen, de conformidad con esta ley, serán intransferibles por cualquier título y sólo podrán otorgarse a costarricenses por nacimiento o por naturalización.

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 4832-98 de las 15:45 horas del 7 de julio de 1998)

Artículo 3º.- Las municipalidades declararán la caducidad de la patente de ventas ambulantes o estacionarias, cuando la familia propietaria de ésta no la utilice, dentro del plazo que al efecto determinará el reglamento municipal correspondiente. En tal caso, no podrá volver a otorgarse una patente de esta naturaleza a la familia que la dejó caducar.

Artículo 4º.- En el otorgamiento de las patentes, la municipalidad deberá dar preferencia a personas minusválidas que ya hubiesen desempeñado esa actividad; asimismo, tendrán preferencia aquellas personas -no minusválidas- que, con anterioridad, hubieran trabajado en tal actividad.

En todo caso, el otorgamiento de la patente deberá estar precedido de un estudio social, que indicará la conveniencia de autorizar el ejercicio de esta actividad a favor suyo. La resolución -por medio de la cual se conceda una patente- debe ser razonada, con indicación de los datos completos del beneficiario, su domicilio, las causas por las que la ha solicitado, la comprobación de esas causas y un extracto del estudio social. Una copia de esta resolución deberá enviarse, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación, al Departamento de Empleo del



Centro de Información Jurídica en Línea



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los fines del artículo 8°.

Artículo 5°.- Las patentes, a que se refiere esta ley, serán cobradas trimestralmente. La falta de pago de ellas provocará su caducidad.

Artículo 6°.- Previamente el otorgamiento de estas patentes, la municipalidad respectiva coordinará con el Instituto Costarricense de Turismo, el diseño y la presentación de los puestos en que deberá ejercerse la actividad que se autoriza.

Artículo 7°.- El Estado deberá avalar los créditos que, para la solución adecuada de su problema, soliciten los vendedores ambulantes en el Sistema Bancario Nacional, así como en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal cuando éstos reúnan los requisitos y condiciones indispensables para ser sujetos de crédito de dicha institución, reservándose ésta el derecho de definir la garantía de cada caso y la posibilidad de utilizar el aval del Estado en casos especiales que según su criterio así lo ameriten.

Artículo 8°.- El Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá tener una lista actualizada de las personas a quienes se ha otorgado una patente, para ofrecerles, cuando se considere oportuno, un empleo compatible con sus posibilidades en una actividad productiva. Para esos efectos, las municipalidades enviarán al mencionado Departamento, copia de las resoluciones en que se conceden las patentes.

Artículo 9°.- Deróganse los artículos 8° y 9° de la ley número 4769 del 2 de junio de 1971 y sus reformas.

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio 1.- En tanto no se establezcan las patentes, que esta ley autoriza, a los vendedores ambulantes y estacionarios se les aplicará la tarifa más baja, existente en la respectiva ley de patentes municipales. En cualquier caso, siempre deberán aplicarse los artículos 4° y 6° de esta ley.



Transitorio 2.- Las municipalidades deberán dictar los reglamentos, indicados en el artículo 1º de esta ley, en un plazo de tres meses a partir de su vigencia.

NOTA: La Municipalidad de San José, emitió el Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias de San José, promulgado por acuerdo número 605 de la sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en La Gaceta del trece de noviembre de ese año.

b. Jurisprudencia relacionada

“.- Redacta el Magistrado Mora Mora; y Considerando:

ADMISIBILIDAD.- Esta acción fue admitida en su oportunidad por considerarse que la asociación accionante actuó en defensa de los intereses de una colectividad, cual es la de los vendedores ambulantes y estacionarios, quienes conforman su base asociativa.- A esto se agrega que el interés o incidencia que la norma cuestionada tiene tanto para la Asociación, como para las personas a las que agrupa y representa, ya que se trata de una regla que fija requisitos para el ejercicio legal de la actividad de vendedor ambulante o estacionario.- De ese modo, la acción es admisible y debe resolverse en cuanto al fondo de lo alegado.-

SOBRE EL FONDO.- La norma que cuestionan los accionantes es el inciso a) del artículo 4 del Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias de San José, promulgado mediante acuerdo número 605 de la sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en la Gaceta del trece de noviembre de ese año que dice: "Artículo 4.- Para obtener la licencia municipal se requiere: a) Ser mayor de edad, costarricense por nacimiento o naturalización con más de diez años de adquirida..." Lo discusión gira en torno a la discriminación que se hace en perjuicio de los costarricenses naturalizados con menos de diez años de haber obtenido la nacionalización, ya que se les excluye de la posibilidad de obtener licencias de vendedor ambulante o estacionario.- No hay entonces reclamo sobre la diferencia de trato entre nacionales y extranjeros, ni tampoco se argumentó nada en relación con ese tema, de manera que la Sala se limita a definir si contraviene el principio de igualdad, la distinción entre los costarricenses naturalizados con más de diez años de



nacionalizados y los naturalizados que no han alcanzado ese tiempo, a efectos de impedir a los últimos la obtención de licencia municipal de vendedor ambulante o estacionario.- IV.- el punto debe enfocarse -como bien lo indican la Procuraduría General y la Municipalidad de San José- en la verificación de la razonabilidad y proporcionalidad de la distinción.- Interesa recordar al respecto que el artículo 33 Constitucional, no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria, con lo que quiere decirse que resulta constitucionalmente posible determinar diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer -al amparo del principio que permite tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales- consecuencias jurídicas distintas para cada uno de ellos.- Estas reglas obligan a las autoridades encargadas de la emisión de normas jurídicas, no a evitar la categorización, sino a efectuarla con respeto de los principios de racionalidad y proporcionalidad, en procura del equilibrio jurídico entre los administrados.- V.- En este caso, la diferenciación no responde a ninguna motivación lógica ni admisible; los argumentos esgrimidos por la propia Municipalidad pueden resumirse diciendo que se trata de impedir a un grupo de personas la obtención de una licencia de vendedor ambulante, simplemente por se considera que "no han colaborado en igual forma a forjar el país y sus oportunidades" y porque tales personas con menos de diez años de naturalizadas (aún cuando cumplieron los requisitos para la obtención de la naturalización), deben aprobar además "una especie de "prueba" o "iniciación", para ser merecedores de una licencia de vendedor ambulante, amén de que se pretende también una ordenación de las actividades de ventas callejeras en San José.- Sin embargo, en contra de ello debe apuntarse en primer lugar que, aún cuando tales razonamientos fueran aceptables, lo cierto es que ninguno de tales fines propuestos se garantizan en absoluto con la exigencia de diez de años de haberse naturalizado, por la sencilla razón de que no se exige (como lo hace por ejemplo la Constitución Política en los casos en distingue entre naturalizados) la residencia efectiva en nuestro país, sino el simple transcurso de diez años luego de haberse adquirido la nacionalidad, sin más compromiso con el país que ese.- Pero la principal objeción que se encuentra a la norma discutida es que ella resulta desproporcionada en tanto restringe un derecho humano fundamental cual es la igualdad jurídica en el tratamiento, pero el interés social supuestamente protegido por la diferenciación resulta ostensiblemente menos importante y no justifica una lesión al derecho de igualdad; y ello ocurre porque ningún objetivo socialmente relevante se logra en este caso con la distinción entre naturalizados.- El mismo



Centro de Información Jurídica en Línea



Ejecutivo Municipal reconoce que las ventas ambulantes o estacionarias se practican con gran informalidad, sin que la Sala pueda discernir cómo una restricción temporal recaída sobre los costarricenses naturalizados, contribuye, por sí misma, a la mejor ordenación de la actividad y a la eliminación de la informalidad.- En otros términos, el problema del desorden imperante en las ventas ambulantes no se elimina (ni siquiera se aplaca) con una prohibición como la contenida en el Reglamento.- VI.- Más aún, el tiempo se ha encargado de demostrar la total inadecuación de la norma al fin que se persigue, pues aunque la regla impugnada data de mil novecientos ochenta y uno y se aplica desde entonces, es público y notorio que el problema de las ventas ambulantes no ha sufrido la menor atemperación con la restricción interpuesta sino que, al contrario, se ha exacerbado gracias a la conjugación de una enorme cantidad de factores, distintos y desligados del simple participación de costarricenses con menos de diez años de naturalizados.- Bajo tales condiciones no puede admitirse que tal limitación en los años de naturalización sea razonable y adecuada, ni que sirva de fundamento para excluir a un grupo de personas del derecho a la igualdad jurídica que genéricamente poseen.- VII.- Cabe agregar que no ignora la Sala las diferenciaciones que hace la Constitución Política de los costarricenses naturalizados, pero ello, en vez de debilitar la argumentación recién expuesta, la refuerza en lo referente a la falta de proporcionalidad entre la lesión infringida por la diferenciación realizada por el Reglamento discutido y el bien o valor social que se pretende proteger con ella. Así por ejemplo, en nuestra Carta Fundamental se prescribe que el ciudadano naturalizado deberá haber cumplido más de doce meses de haber obtenido la carta respectiva para poder sufragar (artículo 94); o bien, deberá haber residido en el país por lo menos diez años después de haber obtenido la naturalización, para poder ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 100), Diputado (artículo 108 inciso 2.), Ministro de Estado (artículo 142), o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 159 inciso 1, este y los anteriores de la Carta Fundamental). Del listado anterior resalta claramente que la diferenciación se da para proteger importantísimos valores de la sociedad como lo son el ejercicio del derecho al sufragio o la garantía de una lealtad al país y profundo conocimiento de su sensibilidad e idiosincrasia de la sociedad costarricense por parte de quienes pretenden ejercer cargos en los Supremos Poderes del Estado.- Nada parecido puede decirse de la categorización establecida en el artículo reglamento discutido la cual aparece entonces como excesiva e injustificable desde el punto de vista constitucional y palmariamente contraria



al principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política.- VIII.- Como corolario de lo expuesto, el artículo 4 inciso a) del Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias de San José promulgado por acuerdo número 605 de la sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en La Gaceta del trece de noviembre de ese año, pero solamente en cuanto somete a los costarricenses por naturalización, a cumplir con el requisito de tener más de diez años de haber obtenido la nacionalidad, para poder obtener licencia de vendedor ambulante o estacionario.- Adicionalmente, informan la Procuraduría General y la Municipalidad de San José- que la regla discutida y que aquí se anula, es una repetición de la contenida en el artículo 2 de la Ley de Patentes Ambulantes y Estacionarias, número 6587 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, que dice: "Artículo 2.- Las patentes que se otorguen de conformidad con esta ley, serán intransferibles por cualquier título y sólo podrán otorgarse a costarricenses por nacimiento o por naturalización con más diez años de haberla adquirido." Es claro entonces que esta norma recién transcrita encuadra dentro de los presupuestos del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que permite la anulación de cualquier disposición cuando ella resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, puesto que la simple anulación de la norma reglamentaria dejaría legalmente subsistente y aplicable, la discriminación que la Sala ha encontrado contraria al derecho de la Constitución.- De tal forma, se debe también anular el artículo 2 de la Ley de Patentes Ambulantes y Estacionarias, número 6587, pero -igual que la norma reglamentaria- solamente en cuanto exige a los naturalizados más de diez años de haber adquirido la nacionalidad, para obtener la licencia de vendedor ambulante o estacionario, por ser evidentemente conexas con la sentencia de inconstitucionalidad que aquí se pronuncia y necesaria para la plena eficacia de esta.-

Por tanto: Se declara con lugar y en consecuencia se anulan, tanto del artículo 4 inciso a) del Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias de San José promulgado por acuerdo número 605 de la sesión del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, como del artículo 2 de la Ley de Patentes Ambulantes y Estacionarias, número 6587 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, la frase, contenida en ambas normas, que dice, "con más de diez años de adquirida".-

Esta sentencia es declarativa y sus efectos se dimensionan a fin que ellos operen plenamente a partir del dieciséis de junio de



este año, fecha de la primera publicación del edicto en que se informó sobre la admisión de esta acción de inconstitucionalidad. Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese.

Luis Paulino Mora M.

Presidente Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R. Adrián Vargas B.

Hernando Arias G. Jose Luis Molina Q."²

2. LEY 5694 IMPUESTOS MUNICIPALES DE SAN JOSE³

a. Cuerpo Normativo

ARTICULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el Cantón Central de San José y hayan obtenido la respectiva licencia, pagarán a la Municipalidad de San José el Impuesto de patente que las faculte para llevar a cabo estas actividades.

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón Central de San José, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias o similares a juicio de la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de San José, el impuesto que se determine, porcentualmente, entre las municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte del patentado, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada Municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad de San José, en las otras municipalidades.

(Así adicionado este párrafo por el artículo 1 de ley No.7548 del 21 de setiembre de 1995)

ARTICULO 2º.- El impuesto de patente será fijado para la Municipalidad de San José, de acuerdo con lo establecido en los



Centro de Información Jurídica en Línea



artículo 14, 15, 16 y 17 de esta ley y con el reglamento que al efecto dicte la Municipalidad.

ARTICULO 3°.- El impuesto de patente se pagará durante todo el tiempo que se tenga el establecimiento abierto, o se ejerza el comercio en forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia, aunque la actividad no se hubiese realizado.

ARTICULO 4°.- Se autoriza a la Municipalidad de San José para que dicte el reglamento correspondiente para hacer eficaz el cumplimiento de la presente ley y para que adopte las medidas administrativas convenientes a una adecuada fiscalización.

ARTICULO 5°.- Salvo los casos en que esta ley determina un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, las ventas o los ingresos brutos, que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el ejercicio económico anterior al período que se grava. Se entiende por ventas el volumen de estas, una vez deducido el impuesto que establece la Ley de impuesto sobre las ventas.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

ARTICULO 6°.- Para realizar trámites de patentes municipales, tales como solicitudes, traspasos, traslados u otros, el gestionante deberá presentar la solicitud y cumplir, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad de San José, con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, el Código Municipal y las demás leyes y reglamentos conexos vigentes.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7548 del 21 de setiembre de 1995)

ARTICULO 7°.- Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas a que se refiere el artículo primero de esta ley presentarán, ante la Municipalidad de San José, una declaración jurada que indique el monto de las ventas o los ingresos brutos y el impuesto trimestral que deba pagar por concepto de patente, conforme al artículo 14 de esta ley. La Municipalidad de San José determinará los procedimientos que, de acuerdo con sus recursos, posibiliten



una adecuada entrega del formulario, para que cada contribuyente determine el impuesto de patentes, que le corresponde pagar trimestralmente en el siguiente período anual. Los contribuyentes remitirán directamente a la Municipalidad de San José, el formulario, en el que se indique el monto del impuesto de patentes que les corresponde pagar por trimestre durante el siguiente período anual, una vez que ese formulario haya sido sellado por la Dirección General de la Tributación Directa.

(Así reformado por el artículo 4 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

ARTICULO 8°.- La información suministrada por los patentados a la Municipalidad de San José, mantendrá el carácter confidencial que tiene la información de las declaraciones sobre la renta. Cualquier violación a esa confidencialidad se castigará con las mismas penas que señala la ley número 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas.

ARTICULO 9°.- Autorízase a la Municipalidad de San José para verificar, ante la Dirección General de Tributación Directa, la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprueba que existe alteración en los datos suministrados, circunstancia que determina que la categoría asignada es incorrecta, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección General de Tributación Directa hiciere alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda.

La certificación de la tesorería municipal, en donde se indique la diferencia adecuada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro de la misma.

Queda a salvo el derecho de contribuyente para impugnar la calificación o recalificación hecha por la Municipalidad, de conformidad con las disposiciones del capítulo sobre materia tributaria de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Para tales efectos, la vía administrativa se agotará mediante la alzada que se interponga directamente ante el Concejo Municipal.



Centro de Información Jurídica en Línea



ARTICULO 10.- Si el patentado no presenta la declaración jurada, en el término indicado en el artículo 7 de esta ley, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que el Departamento de Patentes determine la necesidad de recalificar la respectiva patente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, reformado por la Ley No. 7275, del 6 de enero de 1992.

En caso de que haya omitido presentar la declaración jurada dentro del término establecido, se sancionará al patentado con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto pagado en el año anterior.

(Así reformado por el artículo 5 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

ARTICULO 11.- Aunque, en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, varias sociedades o personas físicas ejerzan conjuntamente actividades, el monto del impuesto se determinará individualmente para cada persona.

(Así reformado por el artículo 6 de ley No.7548 del 21 de setiembre de 1995)

ARTICULO 12.- A las personas físicas o jurídicas que no hayan presentado la declaración sobre la renta, teniendo la obligación de hacerlo, o que estén excluidos de tal obligación se les aplicará la tarifa que establece el artículo 17 de esta ley.

ARTICULO 13.- La Municipalidad de San José aplicará la tarifa que establece el artículo 17, para gravar toda actividad lucrativa que se inicie y que como consecuencia, no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 5º, por falta de declaración sobre la renta, para el primer período.

Esta imposición tendrá carácter provisional y la Municipalidad deberá recalificar el impuesto en el segundo año, conforme a la declaración sobre la renta del primer período fiscal completo, salvo que la actividad se haya iniciado en una fecha que no permita que esta declaración abarque todo el período fiscal, en cuyo caso se aplicará el procedimiento que establece el artículo 17 de esta ley."



(Así reformado su segundo párrafo por el artículo 7 de ley No.7548 del 21 de setiembre de 1995)

CAPITULO II

De las Tarifas del Impuesto

ARTICULO 14.- Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme al procedimiento del artículo 5 y de acuerdo con la tarifa señalada.

a) Agricultura y Ganadería. Comprenderá toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, de granjas lecheras, avícolas y porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) Industria (manufacturera o extractiva). Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos. Comprenderá la transformación, mecánica o química, de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implicará tanto la fabricación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento.

Comprenderá, además, la extracción de minerales metálicos y no metálicos que se encuentren en la naturaleza en estado sólido, líquido o gaseoso; los trabajos de explotación mineral, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las vías de transporte para personas, vehículos y similares, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares que presten sus servicios a las imprentas. En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen, esto es, mercaderías, valores, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

c) Comercio: Comprenderá la compra y la venta de toda clase de mercaderías, propiedades, bonos, monedas y otros bienes. Incluirá los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, instituciones de seguros y establecimientos financieros tales como



Centro de Información Jurídica en Línea



casas de banca, de cambio, financieras, de crédito, similares y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

(Así reformado este inciso por el artículo 8 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

ch) Servicios. Comprenderá los servicios prestados al sector privado o al sector público o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluirá, entre otros, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos privados de enseñanza y los de esparcimiento, los hoteles y hospedajes de todo tipo, los estacionamientos de vehículos, las agencias, los representantes de casas extranjeras, las barberías y establecimientos de belleza o estética, las agencias de publicidad y, en general, toda clase de servicios profesionales o de otra naturaleza, prestados en forma remunerada.

La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente.

Se aplicará el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) para el primer año; el cero coma treinta por ciento (0,30%) durante el segundo año y el cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%), a partir del tercer año, sobre las ventas o ingresos brutos. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

(Así reformado este párrafo final por el artículo 9 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7275 de 10 de diciembre de 1991)

ARTICULO 15.- Los patentados pagarán el impuesto de patentes, conforme se establece en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley y con base en el procedimiento señalado en los artículos 5 y 7 anteriores, por las actividades siguientes:



Centro de Información Jurídica en Línea



- a) Casinos: entendidos como los lugares o espacios destinados a la explotación de juegos aleatorios o de habilidad excepto los que se consideran en esta ley como salas de diversión, tales como "canasta", "catalina", "rummy", "tute", "domino craps" o cualesquiera otros semejantes y que determinará, en cada caso, el Departamento de Patentes de la Municipalidad, según las modalidades que en el futuro se introduzcan en el país, siempre y cuando se encuentren autorizados por ley.
- b) Salas de diversión: entendidos por tales los lugares o espacios destinados a explotar juegos como ajedrez, tablero y similares.
- c) Establecimientos que exploten exclusivamente juegos de billar.
- d) Máquinas de juego y similares: en las que el usuario no perciba premios en dinero en efectivo, como video juegos, nintendo y otros similares.

(Así reformado por el artículo 10 de ley No.7548 del 21 de setiembre de 1995)

ARTICULO 16.- DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 2° de la ley No.7275 del 10 de diciembre de 1991)

ARTÍCULO 17.- Las personas, físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 12 de esta ley pagarán el impuesto de patentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CATEGORIA IMPUESTO TRIMESTRAL

1 ₡100.000,00

2 ₡ 75.000,00

3 ₡ 50.000,00

4 ₡ 40.000,00



Centro de Información Jurídica en Línea



5 ¢ 30.000,00

6 ¢ 20.000,00

7 ¢ 15.000,00

8 ¢ 8.000,00

9 ¢ 5.000,00

10 (mínimo) ¢ 3.550,00

La Municipalidad aplicará esta tarifa tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, materiales, maquinaria y materia prima, y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación, con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 14 de esta ley.

La analogía o comparación no determinará la categoría correspondiente al patentado. La Municipalidad deberá aplicar tarifas superiores a la que resulte similar.

Para procurar justicia tributaria, la Municipalidad clasificará los establecimientos sujetos a patentes, según una metodología en que se defina técnica y objetivamente, la categoría a que pertenece cada uno.

Para aplicar esta metodología, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tablas:

=====

1.) COMERCIO/100. ACTIVIDAD ESPECIFICA

1 SUNTUARIO EMPRESAS SOFISTICADAS 20%



Centro de Información Jurídica en Línea



- 2 DIVERSO COMERCIO ARTICULOS DIVERSOS 15%
- 3 APOYO TIENDA, FERRETERIA, LIBRERIA Y OTROS 10%
- 4 BASICO SUPERMERCADOS, FARMACIAS Y OTROS 5%
- 5 BASICO ES.* PULPERIA, VERDULERIA Y SIMILARES 1%

1.) INDUSTRIA/200.

- 1 NO INDISP** QUE NO BENEFICIA 20%
- 2 OTRAS NO BENEFICIA NI PERJUDICA 15%
- 3 DE APOYO PROGRESO IMPRENTA, ROPA Y OTRAS 10%
- 4 SUPLIDORAS ALIMENTARIAS PRINCIPALMENTE 5%
- 5 ARTESANAL GENERAN EMPLEO Y POCOS PROBLEMAS 1%

1.) SERVICIOS/300.

- 1 SOFISTICADAS PROFESIONALES VARIAS RAMAS 20%



Centro de Información Jurídica en Línea



- 2 PROFESIONAL GENERAN MAYOR INGRESO 15%
- 3 APOYO COPIAS, TRANSPORTES, ALQUILERES 10%
- 4 EDUCACION SERVICIOS EDUCACION Y ENSEÑANZA 5%
- 5 TECNICOS SERVICIOS PARA LA EVOLUCION CANTON 1%

* COMERCIO: BASICO ESENCIAL ** NO INDISPENSABLE

2.) UBICACION

- 1 EXCELENTE ZONA INDUSTRIAL CONSOLIDADA 20%
- 2 BUENA ZONA EN PROCESO DE CONSOLIDACION 15%
- 3 MIXTA UBICACION CON BUEN ACCESO 10%
- 4 REGULAR UBICACION DISPERSA 5%
- 5 MALA PEQUEÑA FABRICA, BODEGA O TALLERES 1%

3.) CONDICION DEL LOCAL



- 1 EXCELENTE CONDICION MUY BUENA DEL LOCAL 20%
- 2 BUENA CONDICION BUENA DEL LOCAL 15%
- 3 REGULAR CONDICION MEDIA DEL LOCAL 10%
- 4 MALA CONDICION MALA DEL LOCAL 5%
- 5 DEFICIENTE CONDICION MUY MALA DEL LOCAL 1%

=====
4.) NIVEL DE INVENTARIOS

- 1 ALTOS SUPERIORES A ₡1.000.000,00 10 %
- 2 MODERADOS ENTRE ₡750.000,00 Y ₡1.000.000,00 7,5%
- 3 MEDIOS ENTRE ₡500.000,00 Y ₡750.000,00 5 %
- 4 BAJOS ENTRE ₡100.000,00 Y ₡500.000,00 2,5%
- 5 NULOS ENTRE ₡0,00 Y ₡100.000,00 1 %

=====
5.) NUMERO DE EMPLEADOS



Centro de Información Jurídica en Línea



- 1 EXCELENTES EMPRESAS: MAS DE 100 EMPLEADOS 30%
- 2 BUENAS EMPRESAS: EMPLEADOS DE 21 A 100 24%
- 3 REGULARES EMPRESAS: EMPLEADOS DE 09 A 20 18%
- 4 FAMILIARES EMPRESAS: EMPLEADOS DE 04 A 08 12%
- 5 PERSONALES EMPRESAS: EMPLEADOS DE 01 A 03 6%

=====

TABLA DE CATEGORIAS

- 1 DE 00 A 10 ¢ 3.550,00 10
- 2 DE 10 A 20 ¢ 5.000,00 09
- 3 DE 20 A 30 ¢ 8.000,00 08
- 4 DE 30 A 40 ¢ 15.000,00 07
- 5 DE 40 A 50 ¢ 20.000,00 06
- 6 DE 50 A 60 ¢ 30.000,00 05
- 7 DE 60 A 70 ¢ 40.000,00 04
- 8 DE 70 A 80 ¢ 50.000,00 03
- 9 DE 80 A 90 ¢ 75.000,00 02



(Así reformado por el artículo 10 de ley No.7548 del 21 de septiembre de 1995)

CAPITULO III

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18.- Esta ley deroga las patentes vigentes para el cantón central de San José, en todas las disposiciones que se opongan a ella.

(NOTA: la ley N° 5949 de 2 de noviembre de 1976 interpreta auténticamente el presente artículo en el sentido de que la derogatoria que contiene se refiere exclusivamente a patentes municipales).

ARTICULO 19.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Facúltase a la Municipalidad de San José para hacer efectivos los alcances de esta ley durante los trimestres III y IV del año 1975. Para esos efectos, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación del impuesto de patente, que corresponde

TRANSITORIO II.- En el caso de que la Municipalidad de San José no obtenga de los contribuyentes la información necesaria para determinar el nuevo impuesto que les corresponde pagar a cada uno de ellos, queda facultada para cobrar durante los dos últimos trimestres del año 1975 los mismos impuestos de patente que cobra de conformidad con el Acuerdo de Gobernación N° 57 de 22 de abril de 1935.

TRANSITORIO III.- Cuando las municipalidades comprueben que el patentado autorizado por esta ley para el ejercicio de una actividad lucrativa en el cantón central de San José, ha infringido los incisos 1 (y 2a) del artículo 400 del Código Penal, ante tal infracción podrá establecer, como sanción, la suspensión



de la licencia municipal hasta por el término que al efecto se establezca en el reglamento de esta ley.

(Así adicionado por el artículo 61, inciso 26, de la Ley de Presupuesto Ordinario N° 7089 de 18 de diciembre de 1987)

NOTA: El Reglamento a la Ley de Impuestos de actividades lucrativas, con fecha 20 de Enero de 1977, se encuentra disponible en la página Web de la Municipalidad de San José en la dirección electrónica <http://www.msj.co.cr/normativa.asp>.

FUENTES CONSULTADAS

¹ LEY 6587. Patentes para ventas ambulantes y estacionarias. Del 30 de Julio de mil novecientos ochenta y uno.

² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 4832-98 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

³ LEY 5694. Ley de impuestos de patentes de actividades lucrativas municipalidad de San José. Del 9 de Junio de 1975.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.